



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA GARZÓN - HUILA

Doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

[41298318400220240012900](https://www.cjg-juzgado.gov.co/41298318400220240012900)

El Doctor GUILLERMO LEIVA AGUIRRE actuando como apoderado del señor ANCIZAR BECERRA ORTÍZ, presenta acción de tutela en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA ESCUELA SUPERIOR ESAP por considerar vulnerados los derechos fundamentales de éste, al debido proceso, a la igualdad, entre otros.

Examinada la acción y observando el despacho que se ajusta a derecho conforme a las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se procede a su admisión e impartir el trámite de Ley.

Ante la medida especial solicitada se debe tener en cuenta lo normado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo o favor del solicitante”

“La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: *“(i) cuando estas resultan*



necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En atención a que se vulneran derechos fundamentales de otros aspirantes inscritos, el despacho se abstiene de acceder a la medida provisional por cuanto el tiempo para decidir de fondo la acción es apenas de diez (10) días.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón - Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el abogado GUILLERMO LEIVA AGUIRRE, actuando como apoderado del señor ANCIZAR BECERRA ORTÍZ, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR ESAP por considerar vulnerados algunos de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: VINCULAR al señor ALCALDE MUNICIPAL de GARZÓN o quien haga sus veces, al SECRETARIO GENERAL y DE CONVIVENCIA CIUDADANA y a la COMISIÓN DE PERSONAL GARZÓN ante las responsabilidades que puedan derivarse, según el objeto de la presente acción.

TERCERO: COMUNÍQUESE la iniciación de esta acción a las entidades accionadas por intermedio de sus representantes legales, para que se hagan parte en este asunto y presenten las pruebas que consideren pertinentes, rindiendo informe detallado de las gestiones realizadas, para el caso concreto. Se advierte que para ello cuenta con tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de acceder, por las razones expuestas, a la medida provisional solicitada.

QUINTO: ORDENAR a la CNSC que, de manera inmediata al recibido de la comunicación del presente auto, notifique el auto admisorio y traslado de la presente acción de tutela mediante publicación en su página web a los demás aspirantes inscritos o que tengan interés en la tutela con relación a la convocatoria, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el mismo término del referido numeral tercero.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la acción de tutela.

SÉPTIMO: Líbrese por secretaría, vía correo electrónico, las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIEGO CALLE CADAVID
Juez